

Juicio No. 11308-2025-00092

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
GONZANAMA PROVINCIA DE LOJA.** Gonzanama, jueves 22 de mayo del 2025, a las 15h11.

Juez, Dr. Edgar C. Flores Criollo, en atención a lo dispuesto en el Art.15.3 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la decisión adoptada en audiencia pública de fecha 14 de mayo del 2025, convocada para las 10H30, notifico con la siguiente **SENTENCIA**:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.- Como accionante la docente ERIKA DE LA NUBE LOAIZA SARANGO. Como entidades accionadas el DISTRITO DE EDUCACIÓN 11D06 CALVAS-GONZANAMÁ-QUILANGA-EDUCACIÓN, representado por: MGS. YADIRA PATRICIA ORDÓÑEZ DÍAZ, en su calidad de Directora Distrital; y, la Procuraduría General del Estado.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La competencia de este juzgador se ha radicado conforme lo dispone el Art.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta acción de garantías jurisdiccionales, se ha tramitado conforme a lo previsto en el Art. 8, 13, 14 y siguientes de la norma anteriormente enunciada, garantizando el derecho a la defensa de las partes procesales, por tanto se declara válido lo actuado.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA QUE SE EXPONEN.- En la demanda, en lo principal se indica, que:

“(...) III. NARRACIÓN DE LOS HECHOS DEBIDAMENTE DETALLADOS.

1. En el mes de julio del año 2018, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales en la Dirección Distrital de Educación 11D06 Calvas-Gonzanamá-Quilanga, en calidad de docente en la Unidad Educativa Quilanga.
2. Mediante Acción de Personal No. 7273443-1 ID06-RRHH-AP, de fecha 29 de julio de 2024, se dispuso mi traslado o reubicación, pasando a brindar servicios como docente desde la Unidad Educativa Quilanga hacia la Unidad Educativa Cariamanga.
3. En Acción de Personal No. 7374630-1 ID06-RRHH-AP, de fecha 29 de noviembre de 2024, se ordenó un nuevo traslado o reubicación, pasando a prestar servicios como docente desde la Unidad Educativa Cariamanga hacia la Unidad Educativa José Félix de Valdivieso, ubicada en la parroquia Sacapalca, Cantón Gonzanamá.
4. El 30 de diciembre de 2024, recibí los resultados médicos que confirmaban mi embarazo, por lo que a la actualidad me encuentro en estado de gestación.

5. A partir del día 7 de enero de 2025, he recibido de forma constante la prescripción médica de reposo por la condición en que me encuentro y la calificación de embarazo de alto riesgo, siendo relevante la emitida el 15 de enero por la Dra. Nancy Cuevas Torres, Médico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

“(...) la paciente LOAIZA SARANGO ERIKA DE LA NUBE con CI: 1104328255, luego de la valoración clínica presenta el siguiente diagnóstico: CIE 10: 0200 AMENAZA DE ABORTO, por lo que necesita reposo físico, no realizar viajes, no levantar peso, no bajar ni subir gradas (...)”

6. Conocida la disposición médica, de forma inmediata me dirigí en Oficio s/n de fecha 15 de enero de 2025, a la señora Directora Distrital de Educación 11 D06 Calvas-Gonzanamá- Quilanga, exponiendo mi caso y solicitando la Reubicación en alguna Unidad Educativa de la ciudad de Cariamanga, en donde tengo fijado mi domicilio o residencia permanente.

7. Hasta la actualidad no he obtenido respuesta o atención por parte de la autoridad educativa, en relación a mi petición debidamente fundamentada.

8. La terminación del año lectivo anterior me permitió contar con un tiempo en espera de una respuesta favorable de la Dirección Distrital; no obstante, el inicio del nuevo periodo en el presente mes, agrava el daño que vengo sufriendo ante la falta de atención a mi caso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA ACCIÓN.

4.1. DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

9. La Carta Constitucional en su Título II 'DERECHOS', en el Capítulo Tercero reconoce a los Grupos de Atención Prioritaria, entre los que se incluyen:

"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"² (énfasis propio).

10. El segmento poblacional de mujeres gestantes es reconocido como un grupo de

atención prioritaria, por lo que las entidades públicas están llamadas a activar los protocolos adecuados y emergentes para atender sus necesidades.

11. En armonía con la norma constitucional previamente citada, el Art.332 eiusdem en su primer inciso dicta:

"El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad [...]"

12. En el caso concreto, había indicado ut supra que ostento la calidad de Docente en la Dirección Distrital de Educación 11D06 y que he sido trasladada desde el mes de noviembre de 2024 a la Unidad Educativa José Félix de Valdivieso, ubicada en la parroquia Sacapalca, Cantón Gonzanamá, lo que me obliga a efectuar una movilización diaria de alrededor de tres horas entre ir y retornar a mi domicilio en la ciudad de Cariamanga.

13. Así mismo, acoté que a finales del mes de diciembre del año 2024 recibí la confirmación de mi estado de embarazo, y que unos días después se diagnosticó de alto riesgo y peligro de aborto, por lo que tengo prescripción médica de evitar viajes largos o efectuar esfuerzo desmedido.

14. Por ello, informé de inmediato la calamidad a mi Superior a fin de que se activen los protocolos administrativos urgentes para mí reubicación en el lugar de domicilio al amparo de las disposiciones constitucionales previamente invocadas, sin recibir respuesta o atención hasta la actualidad.

15. El escenario que padezco es una realidad lacerante para las mujeres en estado de gestación y similares, consecuencia de la desatención permanente de las autoridades llamadas a aplicar la ley, por lo que la cobertura de la garantía normativa primaria deviene en insuficiente para proteger a la embarazada y al nasciturus.

16. En esta medida, la Corte Constitucional como órgano de cierre en justicia constitucional ha conocido la activación de garantías secundarias - jurisdiccionales- en procura de obtener tutela ante la permanente vulneración de derechos a este importante grupo poblacional.

17. Así, la Corte ha referido lo siguiente:

"54. Las mujeres en general y aquellas que deciden embarazarse, que se encuentran en licencia de maternidad o en periodo de lactancia en particular, son titulares de varios derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Todos los derechos son, como dispone el artículo 11 (6) de la Constitución, indivisibles e interdependientes. Sin embargo, conviene analizar ciertos derechos generales de toda mujer y específicos de las mujeres en el trabajo para determinar el contenido y alcance de los derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el contexto laboral"

18. En esta interconexión, indivisibilidad e interdependencia de derechos, la Corte ha asociado el derecho a los grupos de atención prioritaria respecto de las mujeres gestantes con su derecho a la salud sexual y reproductiva, imponiendo tres obligaciones específicas: respetar, proteger y cumplir.

19. Sobre el segundo escenario, se concluye que: "[...] La obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para evitar que terceros, entidades públicas o personas, limiten, restrinjan o anulen el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva en el contexto laboral [...]", y, "[...] En ese sentido, el espacio laboral debe facilitar y proteger el ejercicio de estos derechos a las mujeres que se encuentran trabajando".

20. La falta de atención al pedido de reubicación a un lugar de trabajo cercano a mi domicilio, a sabiendas del daño inminente que significa la movilización diaria por casi tres horas, sin duda ha lesionado mis derechos como mujer embarazada.

4.1.1. DERECHO AL CUIDADO HUMANO.

21. El derecho al cuidado humano forma parte integral de la estructura dogmática del texto constitucional, desarrollando normativa en función de cada uno de los segmentos poblacionales reconocidos como grupos de atención prioritaria.

22. En relación a las mujeres gestantes, el Art. 43 reconoce:

"El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.
2. La gratuidad de los servicios de salud materna.

3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.

4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia"

23. De su parte, el Art. 332 en su segundo inciso dicta:

"El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad"

24. Sobre los componentes y cargas impositivas para el efectivo goce del referido derecho, la Corte ha determinado tres elementos estructurales: 'i) el o la titular; ii) el contenido y alcance del derecho; y, iii) el sujeto obligado'

25. En esta medida, si adecuamos el presente caso en el contexto laboral, tenemos la delimitación expresa de destinatario -mujer gestante-, obligado a sufragarla -empleador público o privado- y alcance del derecho -medidas efectivas para su goce-.

26. Como corolario de la conclusión, corresponde remitirse al propio criterio de la Corte:

"Un derecho reconocido, como en el presente caso el derecho al cuidado, permite a una persona o grupo de personas hacer o no hacer algo, y reclamar a terceros (funcionarios públicos o particulares) que hagan o no hagan algo. El o la titular, en base a un derecho reconocido en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o derivado de la dignidad, puede tener una expectativa positiva (acción) y negativa (omisión) por parte de un sujeto que tiene obligaciones correlativas al derecho. El derecho otorga poder a su titular y condiciona o restringe el accionar de la persona o entidad obligada, sea estatal o privada. Finalmente, el reconocimiento de un derecho permite a su titular, cuando considera que éste se ha violado, reclamarlo judicialmente vía mecanismos de protección de derechos (garantías jurisdiccionales)"

27. La relevancia del derecho al cuidado humano ha obligado a la alta legislatura a plasmar la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano de reciente data, en donde se reconocen los derechos de las mujeres gestantes y la obligación de los operadores de

justicia de otorgar tutela judicial efectiva.

28. Ahora bien, en el caso in examine tenemos claridad meridiana sobre la beneficiaria, quien ha acreditado la calidad de mujer gestante, y el obligado a satisfacerla, en este caso la Dirección Distrital de Educación 11D06, entidad que ha recibido la petición formal de atención; a contrario sensu, no existen las medidas tendientes a garantizar el goce del derecho al cuidado humano.

29. No se puede desatender el hecho probado de que la suscrita ha recibido una prescripción médica de embarazo de alto riesgo y amenaza de aborto, y disposición de mecanismos para aplacar el peligro, entre ellas evitar viajes largos y esfuerzos exagerados.

Pese a ello, y a sabiendas de que el lugar asignado para trabajar me obliga a realizar un viaje diario de casi tres horas, la entidad accionada ha ignorado por completo mi petición, lo que deviene en la vulneración de este derecho.

4.2. DERECHO DE PETICIÓN.

31. El Art. 66 de la Carta Republicana en los denominados 'Derechos de Libertad' incluye en el numeral 23 al derecho de petición: "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo".

32. El derecho ciudadano a dirigir peticiones al poder público es de tipo connatural e inmanente, y en la amplitud de su contenido ha extendido la OBLIGACIÓN del destinatario a dar una respuesta motivada, en que exponga la aceptación o negativa al pedido formulado.

33. La Corte Constitucional en relación a este derecho ha expuesto:

"La Corte Constitucional ha asociado el derecho a dirigir quejas con el derecho de petición. En consideración a aquello, el derecho a dirigir quejas se concentra en la posibilidad de que las personas puedan acudir hacia la administración pública 'para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados [...]'". Cabe indicar que el derecho en cuestión no implica recibir una respuesta favorable sino recibir una respuesta 'de forma oportuna [...]'"

34. La línea jurisprudencial de la Corte, incorpora al alcance de este derecho un límite de temporalidad para la respuesta, al establecer que debe hacerlo de manera oportuna, más aún cuando la petición puede tener matices particulares de los que nazca la urgencia de la atención.

35. En el caso que nos ocupa, la emisión de una respuesta oportuna adquiere singular relevancia, dado que la urgencia en la atención es plenamente justificable por el diagnóstico médico que se contrapone circunstancialmente con el lugar en que debo movilizarme día a día a prestar mis servicios como Docente.

36. Es así, que la Administración Pública ha ignorado por completo mi petición sin dar una respuesta oportuna y por tanto ha violentado el derecho en discusión.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCIÓN.

5.1. Violación de derechos constitucionales.

37. En cumplimiento del primer requisito de procedencia de la Acción de Protección, y en función de la amplia exposición realizada en líneas precedentes, acuso la violación de los siguientes derechos de rango constitucional: i) Derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, principalmente en lo relativo al derecho al cuidado humano; y, ii) Derecho de petición.

38. Sin perjuicio de mi enunciación, solicito se active el principio iura novit curia en caso de que su Autoridad detecte la vulneración de otros derechos, conforme se le faculta en el Art. 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.2. Acción u omisión de Autoridad Pública.

39. La omisión que ha provocado la vulneración de derechos emana de una Autoridad Pública en este caso la Mgs. Yadira Patricia Ordóñez Díaz, Directora Distrital de Educación 11D06, por la falta de respuesta al Oficio s/n de fecha 15 de enero de 2025, en que solicité la reubicación por mi estado de gestación en situación de riesgo.

5.3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos violados.

40. La eficacia de la acción constitucional como requisito de procedencia a la fecha constituye un debate superado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha llevado a comprender que esta garantía no tiene carácter residual ni requiere el agotamiento de otras vías judiciales, sino que el operador de justicia está en la obligación de realizar un análisis con enfoque constitucional de los derechos que se acusa vulnerados y su reconocimiento en la estructura dogmática de la Constitución.

41. La Corte ha puntualizado sobre este tema lo siguiente:

"1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos [...]"

42. El caso sometido a análisis tiene como titular de la acción y destinataria de la tutela a una mujer en estado de gestación, que por la circunstancia actual pertenece a un grupo de atención prioritaria.

43. El segmento poblacional de mujeres gestantes ha sido abordado por la Corte Constitucional como destinatario de tutela en acciones constitucionales en las Sentencias No. 3-19-JP/20 y acumulados, No. 3619-IN/21, No. 2286-17-EP/23, entre otras.

44. Los fallos emitidos por la Corte no dejan duda de que la acción constitucional es la vía más eficaz y expedita para otorgar tutela judicial a las mujeres en estado de gravidez que hayan sido víctima de vulneración a sus derechos.

VI. PRETENSIÓN.

6.1. Que se declare vulnerado el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria en lo relativo al derecho al cuidado humano y derecho de petición.

6.2. Como medida de reparación solicito se ordene la reubicación inmediata de la accionante en una Unidad Educativa de la ciudad de Cariamanga.

6.3. Como medida de reparación material, se ordene el pago de los gastos en que he debido incurrir para el ejercicio de esta acción.

6.4. Como medida de reparación inmaterial, se ordene la capacitación de los servidores accionados sobre los derechos de los grupos de atención prioritaria.

Los efectos de la sentencia y la modulación de medidas de reparación se considerarán al tenor del Art. 5 LOGJCC en relación al Art. 18 eiusdem.

VII. MEDIDAS CAUTELARES.

45. La situación de vulneración de derechos que padezco y por la cual requiero tutela judicial, lleva implícita la urgencia de cesar o interrumpir la afectación, a través de medidas cautelares provisionales hasta obtener una decisión de fondo.

46. En esta medida, solicito que al avocar conocimiento de mi demanda se dicten medidas cautelares a mi favor, ya sea la reubicación en una Unidad Educativa cercana a mi domicilio o la suspensión temporal de mis actividades para evitar viajes largos.

7.1. MARCO JURÍDICO Y SU ALCANCE.

47. El Art. 87 de la Constitución de la República brinda al ciudadano una herramienta ágil para prevenir o cesar una vulneración de derechos:

"Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho".

48. En la misma línea, el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional amplía:

"Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o

detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad"

49. Del mandato constitucional se desprenden dos escenarios para la activación de las medidas cautelares, independiente o conjuntamente con una garantía jurisdiccionales, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso.

50. Para ello, se debe tener especial consideración a los momentos y circunstancias que ha delimitado la línea jurisprudencial de la Corte:

"a) Cuando se haya vulnerado un derecho constitucional a través de una acción u omisión (después de la vulneración), en la cual procederán garantías jurisdiccionales de conocimiento (acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública) dependiendo del caso concreto;

b) Cuando la vulneración de derechos se esté generando en un momento presente (durante la vulneración); y,

c) cuando existan amenazas de una posible vulneración de derechos (antes de la vulneración)"

51. En este orden, podemos colegir que las medidas cautelares de forma autónoma o conjunta, tendrán como núcleo determinador los siguientes escenarios: i) si el derecho ya ha sido vulnerado; o, ii) si se está provocando la vulneración o hay riesgo de que suceda:

"36. De esta manera, la Corte realiza una distinción sobre cuándo procede la medida cautelar autónoma y cuándo existe la opción de presentarla de manera conjunta con una garantía jurisdiccional de conocimiento. Siguiendo este razonamiento, si el objeto es prevenir o evitar la vulneración de un derecho constitucional, se estaría ante una amenaza y, por tanto, procede una medida cautelar autónoma. Mientras que, cuando el objeto es interrumpir o cesar una vulneración de derechos constitucionales que ya se está produciendo, la medida cautelar puede interponerse conjuntamente con una garantía de conocimiento" (negrillas propias).

7.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

52. Establecido el alcance de las medidas cautelares como mecanismo ágil e inmediato

para prevenir o cesar la vulneración de sus derechos, corresponde referirse a sus características primarias:

"ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de una posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad e inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición [...]"

53. Si realizamos un ejercicio analógico entre las características enunciadas en función de mi caso particular, podemos inferir que se adecúan a la instrumentalidad, urgencia y necesidad fijadas por la Corte para su otorgamiento.

7.3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

54. El Art. 27 LOGJCC en su segundo inciso califica como requisitos para la procedencia de las medidas cautelares la gravedad del daño que pueda ser irreversible o la intensidad y frecuencia de la violación.

55. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha considerado:

"La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso se verifica cuando el daño se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Conforme con lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas [...]"

56. Respecto a la irreversibilidad del daño, la propia Corte concluye:

"29. [...] la irreversibilidad del daño; la intensidad del daño producido por la potencial violación de derechos; o la frecuencia de la violación. Un daño es irreversible cuando

no se puede volver a un estado o condición anterior. Un daño es intenso cuando el daño es profundo, importante, como cuando produce dolor o su cuantificación es considerable o difícil de cuantificar. Una violación es frecuente cuando sucede habitualmente e incluso cuando se puede determinar un patrón en la violación”

57. Ahora bien, conforme la amplia exposición formulada *ut supra*, mi estado de gestación actual calificado como embarazo de alto riesgo y con amenaza de aborto, conlleva al cumplimiento inmediato de las recomendaciones médicas, entre ellas evitar viajes largos y esfuerzo exagerado.

58. Estas recomendaciones no se pueden cumplir en las circunstancias actuales, dado que el lugar asignado para prestar mis servicios como Docente me obliga a movilizarme por aproximadamente tres horas diarias desde mi lugar de domicilio ubicado en la ciudad de Cariamanga.

59. El inicio del año lectivo en el presente mes de abril abonado a la desatención absoluta por parte del jerárquico superior a mi pedido de reubicación, no me deja otra opción que trasladarme a cumplir con mi trabajo en desmedro de la recomendación médica.

60. En tal sentido, me enfrento a una vulneración de derechos intenso y frecuente, por relacionarse a las obligaciones laborales que debo cumplir a diario.

7.4. PERICULUM IN MORA Y FUMUS BONI IURIS.

61. La Corte Constitucional ha resaltado dos presupuestos adicionales para la concesión de este tipo de medida: i) peligro en la demora; y, ii) verosimilitud fundada de la pretensión. Sobre el primero de ellos refiere:

"[...] determinar en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la imminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento [...]”

62. Si bien las reglas de trámite de este tipo de acciones obligan a la aplicación de principios de eficacia y celeridad, no es menos cierto que las cuestiones propias del emplazamiento a la entidad demandada y el agotamiento de las fases procesales conllevará un tiempo determinado hasta contar con la decisión de fondo.

63. Frente a ello, hay que sopesar que la accionante está obligada a continuar con un traslado diario hacia el lugar de trabajo so pena de sufrir sanciones disciplinarias, es decir que por cada semana de demora en la tramitación de la acción constitucional, la actora deberá movilizarse por cinco ocasiones hacia la parroquia Sacapalca, lo que equivaldría a incumplir en todas esas movilizaciones la prescripción médica para evitar un aborto.

64. Bajo estas consideraciones, no hay duda alguna que existe un peligro en la demora de la que se desprende una obligación primordial de cesar o interrumpir la vulneración de derechos que incluso podría traer una consecuencia más gravosa.

65. Respecto al segundo presupuesto, la línea jurisprudencial de la Corte nos ilustra:

"La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos"

66. Con la prueba documental que se apareja a la demanda, podrá arribar a la certeza de que me encuentro en estado de gravedad y por tanto pertenezco a un grupo de atención prioritaria; así mismo, con el diagnóstico médico de la Red de Salud Pública, se acredita el embarazo de alto riesgo y amenaza de aborto.

67. De otro lado, obra la acción de personal que me traslada a laborar en la parroquia Sacapalca, por lo que debo realizar un viaje diario que contraviene la recomendación médica.

68. Lo expuesto, abonado al principio pro actione que obliga a presumir ciertos los hechos de la demanda cuando la accionada sea una institución pública, deriva en la verosimilitud de lo afirmado.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA.

8.1. Acción de Personal No. 7273443-11 D06-RRHH-AP, de fecha 29 de julio de 2024, reubicación accionante en la Unidad Educativa Cariamanga, Cantón Calvas.

8.2. Acción de Personal No. 7374630-11 D06-RRHH-AP, de fecha 29 de noviembre

de 2024, reubicación accionante en Unidad Educativa José Félix de Valdivieso, parroquia Sacapalca, Cantón Gonzanamá.

8.3. Oficio s/n de fecha 15 de enero de 2025 dirigido a la Dirección Distrital de Educación 11D06, exponiendo mi situación de salud y solicitando la reubicación en la ciudad de Cariamanga, con la correspondiente razón de recibido.

8.4. Copia del certificado de votación del que se desprende que mi domicilio está fijado en la Parroquia Cariamanga, Cantón Calvas.

8.5. Certificación médica de fecha 15 de enero de 2025, conferida por la Dra. Nancy Gardenia Cueva Torres, Médico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

8.6. Certificación médica de fecha 24 de febrero de 2025, conferida por el Dr. Marco Ayora Apolo, Ginecólogo Obstetra.

8.7. Certificación médica de fecha 15 de abril de 2025, conferida por la Dra. Katty Briceño, Ginecólogo Obstetra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

IX. JURAMENTO.

En cumplimiento de lo que dispone el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, DECLARO BAJO JURAMENTO que no he formulado otra Acción o Recurso sobre la materia que es objeto de la presente Acción de Protección. [...]”

A la accionante se le solicitó mediante decreto que aclare o complete su demanda, determinando con absoluta claridad, cuál es el acto u omisión de la autoridad administrativa con el cual se estaría vulnerando los derechos constitucionales que acusa, por lo que procede hacerlo presentando su escrito de fs.24, que en lo pertinente dice:

“[...] Determine e identifique con absoluta claridad. cuál es el acto u omisión de la autoridad administrativa que vulnera derechos constitucionales.

Conforme indico en el apartado 5.2. del libelo de demanda, acuso a la Autoridad Administrativa por OMISIÓN, por cuanto he cursado el oficio de fecha 15 de enero de 2025, exponiendo el estado de gestación de alto riesgo que atravieso y solicitado la reubicación en un lugar de trabajo cercano a mi domicilio.

Este pedido ha sido ignorado por completo por parte de la autoridad, por lo que se ha vulnerado adicional a los derechos a las personas y grupos de atención prioritaria en lo relativo al cuidado humano, el derecho de petición.

En atención a lo previsto en el Art. 10 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recalco que la relación circunstanciada de los hechos se encuentra detallada en el numeral III de la demanda, de tal forma que para no ser repetitivo me ratifico en su contenido.

No obstante, enfatizo en la urgencia de mi caso debido a que padezco una amenaza de aborto y prescripción médica de evitar viajes largos o esfuerzo desmedido, y la actual situación me obliga a movilizarme por tres horas diarias desde mi domicilio hacia el lugar de trabajo por el inicio de clases en estos días. [...]".

CUARTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA PREVISTA EN EL ART.14 DE LA LOGJCC..

4.1.- LA ACCIONANTE en resumen y en lo que interesa a esta acción de protección a través de su Abogado defensor JUAN GABRIEL PERALTA VENEGAS, en lo principal **reitera y replica los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda** que se dejan anotados de manera sucinta en la consideración TERCERA de esta sentencia, haciendo hincapié que el accionar de la institución demandada a través de su Directora Distrital MGS. YADIRA PATRICIA ORDÓÑEZ DÍAZ, de no atender ni recibir contestación o respuesta alguna a su solicitud de reubicación a una unidad educativa cerca de su domicilio en la ciudad de Cariamanga por su estado de embarazo riesgoso con amenaza de aborto, que presentó el 15 de enero del 2025, le está vulnerando sus derechos constitucionales de atención prioritaria como mujer embarazada o gestante conforme lo prevé el Art.35 de la CRE y el derecho de petición reconocido en el Art.66.23 de la misma carta magna, con lo cual se la está poniendo en riesgo laboral y afectando tanto su salud como la del ser que ha concebido, al obligarla a sistir a su lugar de trabajo a la unidad educativa de la parroquia Sacaplca, por lo que tiene que viajar desde su domicilio en la ciudad de Cariamanga hasta dicha parroquia por alrededor de 3 horas entre ida y regreso, contrariando las prescripciones médicas de permanecer en reposo y la prohibición de viajar, por lo que ante esta desatención inhumana de la autoridad solicita que la acción de protección constitucional que ha propuesto se la acepte para proteger los derechos antedichos y sobre todo su salud y la de su hijo(a) que ha concebido, con lo cual solicita se declare la violación de sus derechos y se disponga los mecanismos de reparación integral que menciona en su demanda.

4.2.- POR LA ENTIDAD ACCIONADA INTERVIENE EL ABOGADO CARLOS LUÍS BARRAZUETA MENDIETA, quien en lo principal al contestar la acción propuesta y hacer uso de la réplica, en lo principal señala: Primero ante la propuesta de asumir un acuerdo reparatorio entre las partes conforme al Art.15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifestó que la accionada no tiene a bien consensuar ningún acuerdo que ponga fin a la acción constitucional propuesta.

Contestando la acción dijo: Que el Ministerio de Educación al ser un ente de derecho público, tiene que observar en su funcionamiento la constitución, sus leyes y reglamentación que lo rigen, y, en ese marco hace conocer que la docente tiene o ha sido contratada mediante contrato ocasional y por lo tanto está supeditada a las necesidades institucionales del Distrito de esta jurisdicción en los cantones Calvas-Gonzanamá-Quilanga, por lo que habiendo la necesidad institucional en la unidad educativa de la parroquia Sacapalca previo a un informe de la institución se la cambió a la docente a dicha unidad para que preste sus servicios, de manera legal y no arbitraria, cuyo cambio se dió en el mes de noviembre del 2024, en esta reubicación se desconocía su estado de gestación o embarazo; que si se le ha dado contestación a su petición de reubicación a una unidad educativa de Cariamanga con fecha 7 de febrero del 2025, donde la autoridad educativa del Distrito le está negando su pedido como obra de fs.29,30, 31, 36, 37, y, 38 de los autos, pero que dicha respuesta no se ha notificado a la docente al no haber señalado en su petición un correo electrónico por lo que tenía que acercarse a la institución a retirar su respuesta, por lo que no existe la omisión de que se lo acusa al Distrito a través de su Directora, por el contrario el Ministerio de Educación a través del Distrito ha establecido que la docente debe garantizar la impartición de conocimientos a los estudiantes y por eso se la ha contratado ocasionalmente; en todo caso el Distrito previo a un informe de necesidades para poder realizar los movimientos o reubicaciones de los docentes y para garantizar el estado de gestación de la docente, ha decidido proceder a reubicarla temporalmente con fecha 13 de mayo del 2025 a la Escuela de Educación Básica “LUZ DE AMÉRICA”, ubicada en la parroquia urbana San Vicente del cantón Calvas de la provincia de Loja, la cual se encuentra cerca de su domicilio, conforme a la documentación que presenta de fs.68 a 76 del proceso. Finalmente de acuerdo a la certificación del financiero de fecha 8 de mayo del 2025 y las impresiones de los pagos y remuneraciones, a la docente se le ha pagado sus emolumentos salariales hasta la fecha conforme se justifica de fs.77 a 87 de los autos. Con todo lo cual solicito que la acción de protección propuesta por la docente sea rechazada por improcedente conforme al Art.42.1.2.5. de la LOGJCC.

4.3.- LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, no asiste a la audiencia. y, **4.4.- ÚLTIMA INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE,** manifiesta que va laborando para el Distrito más de siete años, que jamás se le notificó la respuesta a su petición que presentó el 15 de enero del 2025, cuando ella tiene correo institucional y todo el tiempo se le ha notificado en éste por cualquier asunto, por lo que nunca conoció respuesta alguna a su pedido, por lo que la estaban obligando a que vaya y asista a su puesto de trabajo en la parroquia de Sacapalca desde Cariamanga donde tiene su domicilio, a excepción cuando tenía permiso médico, como está justificando a fs.63 que asistió hasta la jornada de la tarde del dia martes 13 de mayo de 2025, es decir, un dia antes de la audiencia de esta acción constitucional, que incluso su esposo que es quien era el que realizaba los trámites y estaba yendo permanentemente al Distrito no le entregaron la supuesta respuesta que dicen que han dado a su pedido de reubicación con fecha 7 de febrero del 2025, con lo cual no les importó su situación de salud peormente resguardar sus derechos de mujer embarazada en

riesgo de aborto ni tampoco recibir una respuesta oportuna a su reubicación, a no ser que el día de hoy miércoles 14 de mayo del 2025 a las 09h32 antes de venir a la audiencia recibió una notificación haciéndole conocer que el Distrito a dispuesto su reubicación temporal a la Escuela de Educación Básica “LUZ DE AMÉRICA” de la zona urbana del cantón Calvas, pero esto a raíz que presentó esta acción constitucional sin la cual se la seguía manteniendo en la Unidad Educativa de Sacapalca en contra de las prescripciones médicas por su embarazo riesgoso.

QUINTO.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. **5.1.** El Art.88 de la Constitución de la República que regula la Acción de Protección, prevé que la misma, tendrá por objeto, el amparo directo y eficaz, de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De lo que señala esta disposición, se establecen los presupuestos que deben concurrir para la procedencia de la acción como es: a).- La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b).- Que exista un acto u omisión de Autoridad pública no judicial; y c).- Que la violación del derecho provoque daño grave, o si presta servicios públicos impropios, o si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El Dr. Eduardo Flores Neira, en su libro **La Justicia Constitucional**, pág.41, indica que “*Conforme a la Constitución, los actos u omisiones impugnables son calificados de ilegítimos; ilegitimidad que de acuerdo con la ex Corte Suprema de Justicia y la Jurisprudencia del Ex Tribunal Constitucional, puede provenir de falta de competencia de la autoridad, violación del procedimiento establecido en la ley para la emisión del acto, por ser el acto arbitrario, sin fundamento o con insuficiente motivación; más, para todas aquellas situaciones que determinan la ilegitimidad del acto, el Tribunal Constitucional con acierto precisaba que la ilegitimidad o inconstitucionalidad de un acto, por sí mismo no pueden o no debe ser atacado mediante la acción de amparo, sino cuando además, el acto o la omisión, violen los derechos constitucionales reconocidos, cuestión que es asimilada con mayor profundidad por la Constitución vigente que privilegia los derechos y garantías constitucionales*”. Osvaldo Alfredo Gozaíne, en **Introducción al Derecho Procesal Constitucional**, dice que “*Todos los procesos constitucionales llevan como finalidad ofrecer una vía de protección a los derechos fundamentales del hombre que se encuentran afectados...*”. Jorge Zavala Egas y Otros, en **Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, sostiene que “*Excluyendo las garantías jurisdiccionales específicas que tienen como función proteger concretos y determinados derechos fundamentales, la acción de protección es la garantía jurisdiccional para tutelar todos los demás que*

reconoce la Constitución en bloque con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos”. La disposición antes mencionada, guarda relación con lo establecido en el Art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde dispone, para que proceda la acción de protección, es requisito indispensable que se cumplan con tres exigencias, siendo estas: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; **5.2.-** El Art.39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en forma expresa señala: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.*”; **5.3.-** El Art.424 de la Constitución de la República, dispone: “*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.*”, por lo que la supremacía de la Constitución no se trata sólo de un enunciado dogmático, al contrario, es un deber y garantía del Estado por el cual todos los poderes del estado, e incluso el actuar de los particulares, se somete a los principios enmarcados en la Constitución. El artículo 11 numerales 2, 3, 5, 6, 7 y 9, de la misma Carta Magna, cuando se refiere a los principios para el ejercicio de los derechos dice: “*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad de cultura, estado civil, idioma, religión, ideológica, fijación política, pasado judicial, condición socio- económica..., los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas...; y, el más alto poder del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*”, en

su orden; por su lado el Art.75 de la Constitución, en forma expresa señala: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...*”; y así el Art.76.1.3. de la Carta Magna, dispone: “*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y, que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...*”, la cual guarda armonía con el Art.82 del mismo cuerpo constitucional sobre la seguridad jurídica. Nuestra Constitución de la República del Ecuador brinda a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos constitucionales y humanos. El constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra 'El Derecho Constitucional', Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 521, señala que las Constituciones '*...ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales*'. El Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", expone que: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...*”.- Con los elementos normativos, lo que se ratifica es que, la acción de protección es un mecanismo para efectivizar las garantías y derechos que todo ciudadano tiene. De tal suerte que al juzgador corresponde analizar de forma y atenta y cuidadosa, si existe violación directa de los derechos constitucionales que la accionante señala o inclusive cualquier otro derecho constitucional en atención al principio del iura novit curia (art.4.13 LOGJCC).

SEXTO.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. El asunto se circunscribe a lo siguiente: La docente ERIKA DE LA NUBE LOAIZA SARANGO, que presta sus servicios para el DISTRITO DE EDUCACIÓN 11D06 CALVAS-GONZANAMÁ-QUILANGA-EDUCACIÓN, en su último movimiento, traslado o reubicación administrativa, se lo hace a la Unidad Educativa José Félix de Valdivieso de la parroquia Sacapalca, del cantón Gonzanamá, de la provincia de Loja, esto con fecha 29 de noviembre del 2024, proveniente de la Unidad Educativa Cariamanga, vale recalcar que la docente tiene su domicilio en dicha ciudad de Cariamanga. Posterior a este cambio, en el mes de enero del 2025, el médico le confirma que se encuentra en estado de gestación, es decir, embarazada, pero que su embarazo es de alto riesgo por lo que necesita reposo y cuidados, por eso que la médica del IESS Dra. Nancy Cueva Torres le prescribe: “(...) la paciente LOAIZA SARANGO ERIKA DE LA NUBE con CI: 1104328255, luego de la valoración clínica presenta el siguiente diagnóstico: CIE 10: O200 AMENAZA DE ABORTO, por lo que necesita reposo físico, no realizar viajes, no levantar

peso, no bajar ni subir gradas (...)", particular que le hace conocer a la Directora del Distrito mediante solicitud de fecha 15 de enero del 2025, en base a lo cual le solicita que por su situación que está atravesando la reubique a una Unidad Educativa de la ciudad de Cariamanga donde tiene fijado su domicilio permanente, a fin de precautelar su salud y la del ser que ha concebido o nasciturus, pero que la Directora no le ha dado respuesta alguna a su pedido, por el contrario al quedarse callados y no responder a su petición, la están obligando a que asista a su trabajo en contra de las prescripciones médicas recomendadas, teniendo que viajar hasta tres horas diarias, con lo cual la ponen en riesgo laboral y le están violando sus derechos constitucionales a recibir una atención prioritaria como mujer embarazada en lo relativo al derecho al cuidado humano y al derecho de petición, claramente respaldados en la norma constitucional en los Arts.35, 66.23., y, más normas pertinentes, cuya conducta de omisión de la autoridad del Distrito es que acusa como contentiva de estar vulnerando sus derechos constitucionales singularizados, por lo que al constatar dichas violaciones persigue a través de esta acción constitucional primero que se declare tal violación y luego se proceda hacer una reparación integral a sus derechos conculcados.

SÉPTIMO: ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN DEL CASO POR PARTE DEL JUZGADOR.

7.1. La Corte Constitucional sobre la acción de protección en Sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP, ha dicho: “(...). En razón de lo dicho, la esencia de la acción de protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos... En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”... Los derechos constitucionales que la acción de protección tutela son “todos” los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no se encuentran protegidos por otra garantía jurisdiccional, sin dejar de lado los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme lo determinado en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución... ”;

7.2. La tesis principal de la accionante se centra en expresar y sostener que la omisión que ha provocado la vulneración de derechos emana de la Directora del Distrito de Educación 11D06 Calvas-Gonzanamá-Quilanga-Educación Mgs. Yadira Patricia Ordóñez Díaz, por falta de respuesta al oficio s/n de fecha 15 de enero del 2025, a través del cual solicitó la reubicación de su puesto de trabajo por su estado de embarazo en situación de riesgo, hacia una unidad educativa de la ciudad de Cariamanga donde mantiene su domicilio permanente, desde su actual puesto de trabajo en la unidad educativa de la parroquia Sacapalca, por prescripción médica, de reposo físico, no realizar viajes, no levantar peso, no bajar ni subir gradas, pero

como no se le contestó su pedido, se la estaba obligando a cumplir sus labores, sin recibir ninguna protección de parte de la accionada por su estado de embarazo con amenaza de aborto, por lo que, para hacer respetar sus derechos ha presentado esta acción de protección, al considerar que principalmente se le están vulnerando sus derechos de atención prioritaria como mujer embarazada y al cuidado humano, y, el derecho de petición, estando obligada la autoridad educativa a responder oportunamente y la docente a recibir de la Directora la atención y una respuesta motivada;

7.3. La parte accionada, al contestar la acción propuesta en la audiencia pública, manifiesta y sostiene que a la docente no se le han vulnerado los derechos que reclama, pero no justifica ni presenta qué actos, disposiciones u órdenes, ha realizado o emanado para proteger a la docente embarazada en riesgo; afirma que sí le contestaron el oficio s/n de fecha 15 de enero del 2025 con fecha 7 de febrero del 2025, a través de dicha contestación le niegan la reubicación solicitada, pero dicen que la peticionaria al no haber consignado un correo electrónico donde se la notifique, no se la notificó, permaneciendo dicha contestación en el Distrito para que vaya la misma docente a retirar la contestación, esa contestación la accionada dice que es el documento que adjunta de fs.36, 37, y 38 de los autos, pero dicha contestación jamás se hizo conocer a la docente, recién con ocasión de esta acción constitucional se la presenta, y, si la docente no hubiera presentado esta acción de protección entonces dicha contestación siguiera en el anonimato, si es que realmente existió, hasta tanto nada arbitró el Distrito para atender la situación de salud y embarazo de la docente, que le hizo conocer a la autoridad educativa en el mes de enero del 2025;

7.4. Se corrobora que el Distrito hizo caso omiso a la petición de reubicación de la docente por su situación de embarazo riesgoso, con el mismo contenido del oficio que dice haber contestado con fecha 07 de febrero del 2025 y que lo mantuvo bajo el escritorio hasta el día de la audiencia, con el cual en vez de tratar y arbitrar medidas de atención prioritaria a la docente embarazada, a cuidarla y protegerla en su estado de gestación riesgoso, y, darle una respuesta oportuna a su solicitud, optó por negarle su pedido, contrariando las prescripciones médicas de amenaza de aborto, para lo cual debía estar en reposo físico, no realizar viajes, no levantar peso, no bajar ni subir gradas, pero el no hacer nada o simplemente quedarse callada la autoridad, no eliminar el riesgo laboral que estaba afectando la salud reproductiva de la docente, y no recibir una respuesta oportuna o mejor dicho ninguna a su petición, constituye una omisión que pone y puso en riesgo a la docente embarazada, ya que sin respuesta a su pedido de reubicación, tenía que seguir cumpliendo sus labores académicas diarias de docente en la parroquia Sacapalca, lo que significó que debía seguir trasladándose desde la ciudad de Cariamanga donde tiene su domicilio habitual hasta la parroquia Sacapalca, por alrededor de tres horas entre ida y venida, lo cual se acredita por la accionante con la certificación o informe de asistencia que presenta a fs.63 de los autos, en la que se certifica que trabajó en la Unidad Educativa “JOSÉ FELIX DE VALDIVIESO” hasta el día martes 13 de mayo del 2025, es decir, hasta el día anterior a la audiencia de la presente acción de protección que se efectuó el día miércoles 14 de mayo del 2025 a las 10h30;

7.5. Está claro entonces que, la autoridad educativa no hizo absolutamente nada sobre la situación de embarazo riesgoso de la docente, hasta la presentación de esta acción de protección con medidas cautelares, que en primera providencia de calificación de la acción, se dispuso que la autoridad educativa entre otras medidas, le de en el plazo de 72 horas inmediata contestación a su petición de reubicación de fecha 15 de enero del 2025, lo cual en el día de la audiencia (14-mayo.2025 a las 10h30) presenta la accionada el Informe Técnico Nro.101 para la reubicación temporal de la docente LOAIZA SARANGO ERIKA DE LA NUBE, de la Unidad Educativa José Félix de Valdivieso a la Escuela de Educación Básica Luz de América en la ciudad de Cariamanga (fs.68 a 74 del proceso), así como el Oficio Nro. MINEDUC-CZ7-11D06-2025-0155-OF, de fecha Gonzanamá, 13 de mayo del 2025, notificando a la docente de dicha reubicación temporal, a partir del 14 de mayo del 2025 a la Escuela de Educación Básica “LUZ DE AMÉRICA” ubicada en la parroquia urbana San Vicente, del cantón Calvas, provincia de Loja, puntualizando que culminado su embarazo y licencia de maternidad retornará nuevamente a la Unidad Educativa José Félix de Valdivieso de Sacapalca. Siendo evidente, que la autoridad educativa no precauteló los derechos que reclama la docente, la cual sólo se activó y movió con la presentación de esta acción de protección, sin la cual la situación seguiría igual y la docente sin recibir respuesta alguna a su solicitud;

7.6. El actuar omisivo de la autoridad educativa, contraría claras disposiciones constitucionales y legales:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Por así mencionar el Art.35.- “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad*”.

Art.43.- “*El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:*

- 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.*
- 2. La gratuidad de los servicios de salud materna.*
- 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.*
- 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia”.*

Art.332.- “El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”.

LEY ORGÁNICA DEL DERECHO AL CUIDADO HUMANO

Art.-1.- “Objeto. Esta Ley tiene por objeto tutelar, proteger y regular el derecho al cuidado de personas trabajadoras respecto de sus hijos e hijas, dependientes directos, otros miembros de su familia directa que componen los diferentes tipos de familia, que de manera evidente necesiten su cuidado o protección, a fin de garantizar su ejercicio pleno, en cumplimiento a la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en la materia”;

“Título V

De las medidas de reparación en el caso de violaciones a los derechos de las mujeres o personas con capacidad de gestación que se encuentren en periodo de embarazo, parto y puerperio, y lactancia o cuidado

CAPÍTULO I

De la protección especial

Art.29.- De la protección especial de relación laboral en el sector público y privado. *Las personas trabajadoras y servidoras en periodo de embarazo, parto y puerperio tendrán protección especial hasta que termine la licencia remunerada o no remunerada de maternidad, paternidad, de adopción y de lactancia en todo tipo de contrato o nombramiento del sector público; y, contratos en el sector privado.*

Durante la protección especial de las mujeres o personas con capacidad de gestación en el ámbito laboral, se les garantizará la estabilidad reforzada en el ámbito laboral, la misma remuneración a la percibida antes del embarazo o una mejor, el respeto a la licencia de maternidad y de lactancia, un ambiente laboral adecuado, acorde a sus necesidades específicas que permitan el desarrollo de sus actividades sin violencia ni discriminación de ningún tipo, así como el pago de indemnizaciones agravadas como establecen las leyes pertinentes”;

“CAPÍTULO II

De las medidas de reparación integral

Art.-30.- La restitución. Consiste en restablecer la situación laboral de las mujeres y

personas con capacidad de gestación a su empleo cuando han sido despedidas estando embarazadas o en periodo de lactancia, en las mismas condiciones, similares, o mejores. Cuando se trate de terminación del contrato por razón del embarazo o lactancia, la terminación de la relación laboral será ineficaz.

En los cargos de libre remoción, con énfasis de aquellos relacionados a las máximas autoridades institucionales, secretarios nacionales, subsecretarios, gerentes, jefes departamentales, directoras y directores de área, no procederá la compensación por el derecho al cuidado cuando se trate de una nueva administración. La restitución nunca empeorará la situación de las mujeres antes de producirse la violación, en términos de ambiente laboral y de remuneración.

Art.-31.- La rehabilitación. Procede en los casos en los que por no haberse propiciado un ambiente laboral de cuidado a las mujeres o personas con capacidad de gestación que se encuentren en periodo de embarazo y licencia de lactancia o cuidado y su salud física o psicológica resulte afectada. La rehabilitación podrá incluir tratamientos médicos y acompañamiento psicosocial de acuerdo a las necesidades y requerimientos de las mujeres o personas con capacidad de gestación.

Art.32.- La satisfacción. Procede en función de lo demandado por las mujeres y personas con capacidad de gestación, como disculpas públicas en el lugar del trabajo y por parte de quien no cumplió con sus obligaciones de cuidado. El juez o jueza no podrá ordenar disculpas públicas si las mujeres no están de acuerdo con esta medida.

Art.33.- La obligación de no repetición. El juez o jueza tomará medidas encaminadas para que el lugar donde se produjo la violación se constituya en un ambiente laboral de cuidado físico y mental y, de ser el caso dispondrá medidas tales como la reforma o la expedición de reglamentos que incluyan sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la acción civil u otras acciones a que hubiere lugar por discriminar a las mujeres o personas con capacidad de gestación que se encuentren en periodo de embarazo, parto, puerperio y lactancia.

Art.34.- Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar. Cuando del caso se desprenda que existieron infracciones administrativas, civiles o penales, el juez o jueza dispondrá que autoridades competentes investiguen y, de ser el caso, sancionen a quienes provocaron la violación de derechos”. (lo subrayado en las normas anotadas no corresponde a los textos).

7.7. Por otro lado, la Constitución de la República ha establecido el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir de estas atención o respuestas motivadas, así se reconoce en el Art.66.23. cuando expresa:

“Art.66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. *El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas*

motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)".

EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Art. 207.- Silencio administrativo. Los reclamos o pedidos dirigidos a las administraciones públicas, con excepción de las solicitudes de acceso a la información pública, deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva.

Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código.

El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial. Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto. Además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.

No serán ejecutables, los actos administrativos presuntos que contengan vicios inconvenientes, esto es, aquellos que incurren en las causales de nulidad del acto administrativo, previstas en este Código, en cuyo caso el juzgador declarará la inejecutabilidad del acto presunto y ordenará el archivo de la solicitud.

Art. 209.- La falta de resolución en procedimientos promovidos por la persona interesada. En los procedimientos que hayan sido iniciados a solicitud de la persona interesada, para obtener autorizaciones administrativas expresamente previstas en el ordenamiento jurídico, transcurrido el plazo determinado para concluir el procedimiento administrativo sin que las administraciones públicas hayan dictado y notificado la resolución expresa, se entiende aprobada la solicitud de la persona interesada.

Cuando el recurso de apelación se haya interpuesto contra la estimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá aprobado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no expide resolución expresa.

Cuando con el acto administrativo presunto que se origina se incurre en alguna de las causales de nulidad inconvenientes, el acto administrativo presunto puede ser extinguido por razones de legitimidad, de conformidad con las reglas de este Código.

Art. 210.- Resolución expresa posterior ante el silencio administrativo. En los casos de silencio administrativo positivo, la resolución expresa, posterior a la producción del acto, sólo puede dictarse de ser confirmatoria.

El acto administrativo presunto producido por silencio administrativo se puede hacer valer ante la administración pública o ante cualquier persona.

Los actos producidos por silencio administrativo generan efectos desde el día siguiente al vencimiento del plazo máximo para la conclusión del procedimiento administrativo sin que el acto administrativo se haya expedido y notificado.

Como la autoridad educativa accionada, desoyó la norma constitucional y legales que anteceden, también vulneró dicho derecho de petición y a recibir la atención o respuesta motivada a su solicitud de reubicación, lo que no sucedió, porque la autoridad dice que la respuesta se la guardó en el escritorio esperando que sea la misma docente que vaya a retirar la respuesta de las oficinas del Distrito con la muletilla o justificación de que “*no ha consignado un correo electrónico para notificarle*”, siendo que, recién con ocasión de la presentación de esta acción constitucional por parte de la docente y la disposición de medidas cautelares por parte del suscripto, que la autoridad educativa procede a dar contestación a la docente de su pedido de reubicación, pendiente desde el 15 de enero del 2025, esto con fecha 13 de mayo del 2025 y notificada a la interesada el 14 de mayo del 2025, coincidiendo con la celebración de la audiencia pública de esta acción para la misma fecha, lo que significa, que la autoridad educativa desde enero/2025 que conoció la situación de la docente de su embarazo riesgoso al 14/mayo/2025 en que se celebró la audiencia pública de esta acción, por un lado no arbitró medida alguna para la protección especial a la docente embarazada en la situación que se encontraba, como tampoco le dio contestación a su solicitud de reubicación en el mismo sentido de protección que prevé la constitución y la ley.

7.8. A fin de ilustrar y sustentar el presente caso, es necesario que me refiera en lo pertinente lo que la Corte Constitucional a dicho sobre el particular, en la Sentencia No.3-19-JP/20 y acumulados, donde analiza el alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia en el contexto laboral público, donde desarrolla el derecho al cuidado y los indicadores de política pública para garantizar el derecho al cuidado:

Uno de los temas que aborda dicha sentencia es sobre el derecho de la mujer a tomar decisiones sobre la salud sexual y reproductiva, señalando lo siguiente:

“(...)

55. La salud sexual y la salud reproductiva forman parte del derecho a la salud. El artículo 363 (6) de la Constitución señala que el Estado será responsable de:

Asegurar acciones y servicios de salud sexual y reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto...

56. El artículo 332 de la Constitución, desde la perspectiva de las obligaciones del Estado, establece de forma más específica en el contexto laboral que:

Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

57. La salud sexual y la salud reproductiva están estrechamente relacionadas. La salud sexual es “un estado de bienestar físico, emocional, mental y social en relación con la sexualidad”, lo cual implica un “acercamiento positivo y respetuoso a la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, sin coacción, discriminación ni violencia”. La salud reproductiva se refiere a la capacidad de reproducirse y la libertad para adoptar decisiones informadas, libres, responsables, sobre la salud y vida reproductiva en los términos previstos en la Constitución, sin coacciones, ni violencia. Esta última condición lleva implícito “el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan embarazos y partos sin riesgos, y brinden las máximas posibilidades de tener hijas e hijos sanos”.²⁷ También incluye el acceso a una serie de información, bienes, establecimientos y servicios de salud reproductiva que permitan a las personas adoptar decisiones sobre su comportamiento reproductivo.

58. El derecho a la salud sexual y a la salud reproductiva respecto de personas trabajadoras impone tres obligaciones específicas: respetar, proteger y cumplir. La obligación de respetar exige que el Estado como empleador se abstenga de injerir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva en el trabajo, o de promulgar leyes y políticas que obstaculicen su acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para evitar que terceros, entidades públicas o personas, limiten, restrinjan o anulen el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva en el contexto laboral. Por último, la obligación de cumplir requiere que el Estado adopte medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, promocionales o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud sexual y reproductiva. En este caso en concreto, como parte del Estado, la Corte Constitucional desarrolla mediante esta sentencia el alcance y el contenido de algunos de estos derechos. Estas obligaciones específicas no excluyen la adopción de otras medidas generales que fueron necesarias y no previstas en esta sentencia para hacer efectivos estos derechos.

59. Por todo lo dicho, el Estado tiene la obligación de dedicar los recursos que fueron necesarios para promover y proteger los derechos a la salud sexual y reproductiva, incluidos los programas de salud materna y atención del parto, puerperio y lactancia.

60. La relación laboral no debe ser un obstáculo para el ejercicio del derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la salud sexual y reproductiva de una persona. En ese sentido, el espacio laboral debe facilitar y proteger el ejercicio de

estos derechos a las mujeres que se encuentran trabajando. (...)".

Otro de los temas analizados en la sentencia en referencia, se refiere al derecho a la protección especial, señalando que:

"(...) 2.4. El derecho a la protección especial

...Me decían que no porque estaba embarazada, iba a hacer lo que yo quería; que no porque estaba embarazada, estaba protegida...

MARÍA CRISTINA

76. *La Constitución en su artículo 35 establece:*

Las mujeres embarazadas... recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...

77. *De forma más específica, respecto a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, el artículo 43 determina que el Estado garantizará:*

3. *La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.*

78. *En el mismo sentido, los instrumentos internacionales de derechos humanos obligan a proteger de forma especial y prioritaria a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.*43 *De igual modo, el artículo 11 (2) de la CEDAW reconoce el derecho a una protección especial, cuando prohíbe el despido por embarazo, y dispone que los Estados otorguen la licencia con sueldo o con prestaciones comparables, el suministro de servicios y la protección en caso de trabajos perjudiciales.*

79. *Esta atención especial se dirige a proteger la salud y la vida de las mujeres durante el embarazo, parto y postparto, y a generar las condiciones adecuadas para su recuperación.*

80. *La protección especial significa que las mujeres durante su embarazo, parto, postparto y periodo de lactancia deben ser atendidas en función de sus necesidades específicas, sin que este hecho signifique que las mujeres no tengan capacidad para ejercer sus derechos con autonomía. Esta protección se da frente a la desventaja en la que esta condición las pone frente a los hombres dentro de un sistema patriarcal. No solo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo sino también la permanencia. Al garantizar este derecho, los demás derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia se refuerzan para su pleno ejercicio. (...)".*

La Corte Constitucional en la sentencia en referencia, ampliamente se refiere al reconocimiento del derecho al cuidado, en lo pertinente dice:

“(...) 3.2. *El reconocimiento del derecho al cuidado*

100. *La Constitución reconoce el cuidado en varios de sus artículos. Cuando trata de adultos mayores, en su artículo 38 (8), establece que el Estado tomará medidas de “Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.” Cuando trata de mujeres embarazadas, en su artículo 43 (3), determina que el Estado garantizará “La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto”. Cuando trata de las niñas, niños y adolescentes, en su artículo 45, reconoce y garantiza “la vida, incluido el cuidado...” y, reconoce en su artículo 46 (9), la “protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.” Cuando trata de personas privadas de libertad, en su artículo 51, reconoce el derecho a contar con medidas de protección a favor de niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores “que estén bajo su cuidado y dependencia.” Cuando trata de la familia, en su artículo 69, el Estado debe promover la maternidad y paternidad responsable y que la madre y el padre “estarán obligados al cuidado” de hijos e hijas. Cuando trata del derecho al trabajo, en su artículo 325, establece que el Estado debe garantizar toda modalidad de trabajo incluso “labores de autosustento y cuidado humano”; en el mismo sentido, en su artículo 332, “se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares”. Cuando trata de jóvenes, en su artículo 329, garantiza el derecho de ser sujetos activos en la producción, “así como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias.” Cuando trata de grupos de atención prioritaria, en su artículo 363 (5), determina que el Estado tiene la obligación de “brindar cuidado especializado.” Cuando trata sobre el seguro universal y de las personas que realizan tareas de cuidado, en su artículo 369, establece que se financiará con aportes y contribuciones del Estado. (Énfasis añadidos). (...)”*

“ (...) 3.3. *Los elementos del derecho al cuidado*

112. *El derecho al cuidado, como cualquier otro derecho reconocido constitucionalmente, tiene tres elementos: i) el o la titular; ii) el contenido y alcance del derecho y iii) el sujeto obligado.*

i. *El o la titular del derecho al cuidado*

113. *El o la titular del derecho al cuidado es cualquier persona, sea esta un ser humano o la naturaleza.*

114. *El derecho al cuidado es un derecho universal. En consecuencia, no cabe una concepción que restrinja el derecho exclusivamente a las personas que no gocen de la autonomía suficiente para cuidarse por sí mismas, como podrían ser las personas recién nacidas, los adultos mayores, ciertas personas enfermas o con discapacidad. Tampoco se trata de un derecho particularísimo de las mujeres sino de cada persona.*

115. El cuidado alude a una necesidad humana, ya que todas las personas necesitan cuidados de otros a lo largo del ciclo vital. Sin embargo, se reconoce que hay períodos en que estas necesidades son más imprescindibles para la sobrevivencia, sobre todo al comienzo y al final de la vida, aunque a lo largo de toda la vida se necesita de cuidados cotidianos frente a situaciones que podrían producir limitaciones a la autonomía.

116. En ciertos casos el cuidado puede ser ejercido por el o la titular (derecho al autocuidado); en otras circunstancias, el cuidado constituye una obligación y responsabilidad para otras personas, entidades o el Estado (derecho a ser cuidado).

117. Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia pueden, dependiendo de su circunstancia, ejercer el derecho al autocuidado, cuidar y ser cuidadas.

118. Cuando las mujeres embarazadas ejercen el derecho al autocuidado, las personas y las entidades públicas no deben obstaculizar su ejercicio. Cuando las mujeres embarazadas requieran ser cuidadas, de acuerdo con sus circunstancias, deberá respetarse su dignidad y decisiones.

ii. El contenido y alcance del derecho al cuidado

119. Un derecho reconocido, como en el presente caso el derecho al cuidado, permite a una persona o grupo de personas hacer o no hacer algo, y reclamar a terceros (funcionarios públicos o particulares) que hagan o no hagan algo. El o la titular, en base a un derecho reconocido en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o derivado de la dignidad, puede tener una expectativa positiva (acción) y negativa (omisión) por parte de un sujeto que tiene obligaciones correlativas al derecho. El derecho otorga poder a su titular y condiciona o restringe el accionar de la persona o entidad obligada, sea estatal o privada. Finalmente, el reconocimiento de un derecho permite a su titular, cuando considera que éste se ha violado, reclamarlo judicialmente vía mecanismos de protección de derechos (garantías jurisdiccionales).

120. Los cuidados como derecho y como política pública apelan a la corresponsabilidad social como principio para superar la feminización de los cuidados, para la construcción de masculinidades basadas en el respeto a la diversidad y la participación en roles distintos a los tradicionales, para la reducción de la pobreza y la desigualdad.

121. El derecho al cuidado refiere a las actividades que una persona requiere para ejercer derechos y reproducir la vida, mediante la construcción y el fortalecimiento de vínculos y condiciones para realizar el sumak kawsay.

122. Las obligaciones positivas exigen que la persona, entidad o el Estado ofrezcan las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho al cuidado, como prestaciones monetarias, servicios, licencias y políticas de tiempo, dado que se necesita tiempo para cuidar, dinero para cuidar y/o servicios de cuidado. Las obligaciones negativas exigen que

las personas se abstengan de obstaculizar el ejercicio del derecho al cuidado, como impedir que las mujeres den de lactar, obstaculizar que los hombres ejerzan su rol de cuidado, interrumpir arbitrariamente el cuidado.

123. El cuidar implica, de acuerdo con las circunstancias de cada persona, el derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse.

124. Por el derecho a cuidar una persona cuenta con el tiempo necesario y suficiente para desarrollar vínculos con otra que necesita cuidado. El derecho a cuidar es una manifestación de respeto, consideración, y empatía a otra persona o ente vivo.

125. Por el derecho a ser cuidado, una persona requiere ser atendida en relación con una necesidad por carecer de autonomía, tener su autonomía disminuida o no contar con las condiciones para ejercer el autocuidado. Este derecho es evidente en casos de personas recién nacidas, adultos mayores, personas que tienen cierto tipo de discapacidad o personas con ciertas enfermedades. Esto no significa de modo alguno que el cuidado es un derecho particular de esas personas.

126. Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia no carecen de autonomía, no tienen autonomía disminuida ni son incapaces de ejercer el autocuidado. Sin embargo, pueden existir situaciones, por complicaciones en el embarazo, por salud física o emocional, que las mujeres requieran ejercer el derecho a ser cuidado. Lo cual, por ejemplo, implica la creación de condiciones y espacios en atención a sus necesidades especiales.

127. Por el derecho a cuidarse o autocuidado, una persona tiene la autonomía y la capacidad suficiente para ejercer el derecho al cuidado por sí misma, atiende sus necesidades básicas para sobrevivir y realizar el sumak kawsay.

128. El derecho al cuidado debe ser activo, integral, recíproco y, cuando se trata de casos que requieran el concurso de varios saberes, interdisciplinario e intercultural.

iii. El obligado u obligada

129. El obligado u obligada es cualquier persona que, en relación con responsabilidades establecidas por acuerdo o por el sistema jurídico, debe cuidar. La obligación en general del cuidado no distingue entre hombres o mujeres, ámbitos públicos o privados.

130. Un principio importante que contribuye a esclarecer las obligaciones de cuidado, es el de corresponsabilidad. La corresponsabilidad refiere a la responsabilidad que tiene cada uno de los sujetos con relación al cuidado. En primer lugar, está cada una de las personas con el cuidado a sí mismo (autocuidado). En segundo lugar, están quienes tienen obligaciones (por el principio de reciprocidad), como el padre y madre con relación a sus hijas e hijos, la mujer o el hombre en relación con su cónyuge o pareja. Un tercer lugar corresponde a los miembros del espacio en el que se desenvuelven cotidianamente las personas, como la

familia, el lugar de trabajo o de educación. Un cuarto lugar es la sociedad o comunidad, el barrio, el condominio, la familia ampliada, las organizaciones sociales. En quinto lugar está el Estado, y acá pueden existir varios niveles: nacional, provincial, cantonal, parroquial.

131. El Estado, mediante todos los medios que sean posibles y necesarios, debe universalizar el ejercicio del derecho y de la obligación de cuidar para que lo ejerzan, en igualdad de condiciones, tanto los hombres como las mujeres.

3.4. El derecho al cuidado de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el contexto laboral

La titular

132. Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia tienen derecho al cuidado en el ámbito laboral. El derecho al cuidado permite aglutinar todas las obligaciones que se derivan del derecho a tomar decisiones sobre la salud y vida reproductiva, a la intimidad, al trabajo sin discriminación, a la protección especial y a la lactancia materna. El reconocimiento de la titularidad al derecho al cuidado no debe entenderse como una forma de disminución de autonomía o capacidad sino como una forma de protección especial.

El obligado u obligada

133. La obligación de generar el ambiente de cuidado y cuidar, cuando las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia lo requieran, en contextos laborales, corresponde al empleador o empleadora, al personal de talento humano y a las personas que trabajan en ese lugar.

Las obligaciones generales

134. El Estado tiene la obligación de proteger a las mujeres embarazadas, en maternidad o en periodo de lactancia en el contexto laboral, de acuerdo con varias normas constitucionales, entre ellas está la prohibición de discriminación por embarazo en el ámbito laboral (artículo 43.1), el garantizar igual remuneración a trabajo de igual valor, promover ambientes adecuados de trabajo que garanticen su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar (artículo 326), garantizar un salario digno que cubra las necesidades básicas de la trabajadora y las de su familia (artículo 328), garantizar la remuneración equitativa, a la adopción de medidas necesarias para eliminar las desigualdades, la prohibición de discriminación, acoso o violencia (artículo 331) y la prohibición del despido asociado a su condición de embarazo y maternidad o discriminación vinculada con roles reproductivos (artículo 332).

Obligaciones durante el embarazo

135. Con independencia de la situación laboral de las mujeres, las personas obligadas al

cuidado, durante el embarazo, deben al menos:

- a. Tratar a las mujeres con dignidad.
- b. Permitir el acceso a todo servicio de salud que sea necesario. Todas las mujeres deberían realizar como mínimo ocho visitas a un profesional de la salud, recomendando su primer contacto a las 12 semanas de embarazo, y los contactos posteriores a las 20, 26, 30, 34, 36, 38 y 40 semanas de embarazo. Situación que podrá variar dependiendo del tipo de embarazo de cada mujer.
- c. Adaptar el espacio físico para que sea un ambiente seguro, adecuado y de fácil acceso.
- d. Tomar medidas administrativas para prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de estigmatización, acoso o discriminación por su condición.
- e. Atender cuando la mujer tenga algún tipo de dolor o malestar, en el caso de que lo solicite.
- f. No interferir en la vida íntima y en las decisiones relacionadas con la salud reproductiva de las mujeres.
- g. Brindar la atención emergente, que puede incluir traslados a hospitales o centros de salud, si fuere necesario.
- h. Respetar los horarios de alimentación y promover la hidratación adecuada.
- i. Evitar exposición a sustancias químicas, vapores tóxicos, radiación o cualquier otra situación semejante que afecte a su salud.
- j. Promover pausas activas.
- k. Evitar exigencias físicas inadecuadas.
- l. Asegurar el acceso y uso al baño sin limitaciones.
- m. Evitar horarios de trabajo inadecuados: facilitar otras modalidades de trabajo.

Obligaciones durante el parto y puerperio

136. El parto es un proceso sensible a la influencia de cuestiones tales como temperatura, luz, olores, posturas corporales y muchas otras sensaciones; para que el parto fluya con seguridad, se requiere de condiciones que permitan a las mujeres sentirse seguras, protegidas, respetadas, estimuladas y empoderadas. El puerperio es el periodo de tiempo que va desde el momento en que el útero expulsa la placenta hasta un límite variable, generalmente seis semanas, en que vuelve a la normalidad el organismo femenino.

137. El cuidado hacia las mujeres durante esta etapa es importante para que puedan

adaptarse psicológica y emocionalmente a la nueva situación, para crear vínculos con la persona recién nacida, para adaptarse a la lactancia si así lo deciden o al periodo de alimentación del niño o niña, y principalmente para escuchar y fortalecer su cuerpo y mente ante los nuevos cambios. El no considerar el cuidado durante esta etapa podría, si fuere el caso, intensificar “la depresión posparto, que ocurre en casi el 15% de los partos o la tristeza posparto, que afecta hasta a un 80% de las madres”.

138. Las personas obligadas al cuidado, durante el parto y puerperio, deben garantizar de acuerdo con la ley un periodo de descanso remunerado de doce (12) semanas por licencia de maternidad y de diez días por paternidad.⁸⁴ En caso de nacimientos múltiples el tiempo se extenderá al menos por 10 días más para la madre y al menos 5 días para el padre. La norma más reciente de la OIT, el Convenio 183 sobre la duración de la licencia de maternidad, exige un periodo de catorce (14) semanas como mínimo.

139. Los hombres también deben participar y compartir equitativamente el cuidado de los niños y niñas durante el puerperio y lactancia. Para ello, el Estado debe formular políticas adecuadas que permitan equilibrar mejor las responsabilidades laborales y familiares entre hombres y mujeres. Una de las medidas para lograr este equilibrio es mediante el fortalecimiento de la licencia de paternidad, para que los padres que trabajan compartan las responsabilidades de cuidado con las mujeres. De ahí la importancia de incrementar el tiempo de esta licencia, eliminar los estereotipos de género, promover la toma de conciencia de la paternidad como un valor y una responsabilidad de carácter social, y garantizar que el permiso sea efectivamente dedicado al cuidado compartido.

140. La licencia de paternidad está reconocida en la legislación ecuatoriana, y consiste en un periodo muy breve de tiempo (10 días) que se concede al padre después del nacimiento de su hija o hijo, para ejercer roles de cuidado. De acuerdo a la OIT, “los padres que hacen uso de la licencia inmediatamente después del parto, tienen más probabilidades de interactuar con sus hijos/as pequeños/as, generando impactos positivos sobre la igualdad de género en el hogar y en el trabajo... ”.

141. Por otro lado, el hecho de que a las mujeres se les reconozca más tiempo para el cuidado (12 semanas) y a los hombres menos tiempo (10 días), constituye una forma de reforzar el rol de cuidado a las mujeres, reafirmar estereotipos de género, preservar la desigualdad en los roles de cuidado, y dificultar la reincorporación y permanencia de las mujeres en el mercado laboral.

142. En efecto, la LOSEP establece que “d) Por paternidad, el servidor público tiene derecho a licencia con remuneración por el plazo de diez días contados desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es normal; en los casos de nacimiento múltiple o por cesárea se ampliará por cinco días más”. Esta norma, al establecer un período de tiempo inferior al determinado para la madre, hace una distinción que, si el hombre ejercería un rol de cuidado equitativo con la mujer, sería discriminatoria.

143. De igual modo, la legislación debería reconocer y regular la situación de la madre y el padre adoptantes, de acuerdo a las necesidades y particularidades de su situación.

144. La Corte considera que la forma más adecuada para realizar el cambio normativo relacionado con el tiempo y más garantías para el cuidado es mediante reforma legislativa.

145. La licencia al padre para promover la participación de los hombres en las responsabilidades familiares de cuidado, requiere promoción, protección y fortalecimiento. Además, para que sea efectiva, requiere que se garantice que el tiempo que se destine sea efectivamente al cuidado de niños y niñas y que se lo comparta equitativamente con la mujer. Si el hombre, por cualquier razón, no tiene condiciones para ejercer el cuidado o se verifica que ha incumplido el tiempo para el cuidado, la autoridad competente podrá tomar medidas para corregir el tiempo destinado al cuidado.

146. Por otro lado, las madres y padres adoptivos, cuentan únicamente con 15 días de licencia remunerada desde que llega su hijo o hija⁸⁷. En ese mismo sentido, la norma no toma en consideración el cuidado especial de los recién nacidos o recién adoptados, lo cual resultaría discriminatorio. Por lo que esta Corte considera indispensable equiparar su tiempo de licencia de cuidado al de las madres y padres biológicos, siempre y cuando los hijos o hijas se encuentren dentro del rango de edad de recién nacido hasta el año tres meses y dos semanas o requiera un período de adaptación.

147. Por lo expuesto, esta Corte considera que, para garantizar la corresponsabilidad, proteger el derecho al cuidado y eliminar la brecha de género, la Asamblea Nacional deberá legislar sobre la ampliación de la licencia de paternidad para el cuidado, de ser posible y progresivamente equiparable con la licencia para la madre, la ampliación de la licencia para madres y padres adoptivos, las condiciones para su ejercicio, los supuestos en los que no sería posible ejercer este derecho (como el caso de violencia doméstica o suspensión de patria potestad), las formas de garantizar que el tiempo de licencia sea efectivamente destinado al cuidado, las consecuencias por incumplimiento de los roles de cuidado, de ser el caso mediante sanciones adecuadas y proporcionales, y más circunstancias que se creyeren necesarias, observando los derechos desarrollados en esta sentencia.

148. Esta reforma para que sea efectiva no debe tomarse de forma aislada. Al mismo tiempo los departamentos de talento humano de las entidades estatales deberán promover progresivamente el rol de cuidado y garantizar que sea efectivamente cumplida. Para el efecto, bajo la coordinación y dirección de los órganos rectores encargados del trabajo, de la inclusión y los Consejos Nacionales para la Igualdad, se establecerán mecanismos de supervisión, que aplicarán los correctivos y sanciones que fueren pertinentes. (...)

En otro apartado de la misma sentencia dice:

(...) La notificación del embarazo

151. La protección especial para las mujeres embarazadas comienza el momento mismo del embarazo. Las obligaciones de cuidado comienzan con la notificación del embarazo, para que los obligados ejerzan su rol de cuidado cuando las mujeres lo requieran o sus circunstancias de salud así lo ameriten. El conocimiento del embarazo de las trabajadoras no es requisito para establecer si existe o no protección especial, sino para determinar la obligación de los deberes de cuidado. La falta de conocimiento imposibilita el ejercicio del rol de cuidado al empleador o empleadora.

152. La mujer embarazada para ejercer el derecho al cuidado en el trabajo deberá notificar tan pronto tenga conocimiento del embarazo. La notificación deberá realizarse a la persona encargada del talento humano, quien comunicará al jefe inmediato y a las personas del trabajo para efectos de cumplir con sus obligaciones de cuidado, si es que así lo deseara la mujer. En caso de que la mujer solicite confidencialidad, el empleador o empleadora garantizará este derecho hasta que la mujer lo decida. En cuanto a la forma de notificación, si es que la mujer no lo hiciera por escrito a talento humano, esta podrá realizarse por cualquier otro medio disponible.

153. La falta de notificación por parte de las mujeres embarazadas no acarrea responsabilidad alguna para ellas.

El ambiente laboral

...me congelaron...porque no tenía ninguna función...Me habían puesto en una oficina en la que no tenía aire acondicionado, era una oficina que era una bodega...no tenía un escritorio ni una silla y querían que trabaje en ese ambiente...tuve que ser intervenida en el hospital por causa del estrés y porque no pude dar de lactar normalmente a mi hijo...

MARÍA

154. Para que las mujeres embarazadas puedan ejercer todos sus derechos, el espacio laboral debe ser un ambiente de cuidado, que compatibilice lo más posible el embarazo y la lactancia con el trabajo, en el que las mujeres puedan sentirse seguras, protegidas, tratadas con dignidad y puedan alcanzar el sumak kawsay y en el que los hombres puedan ejercer la corresponsabilidad en el cuidado.

155. Si el espacio físico o las tareas encomendadas a las mujeres embarazadas pudieren ocasionar algún riesgo o incompatibilidad con el embarazo o lactancia, se deberá disponer la adecuación de tareas, del espacio físico o la reubicación temporal, si fuere posible. Siempre

con igual o mejor remuneración que la percibida.

156. Las entidades públicas brindarán el apoyo necesario para permitir que los padres y madres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades de trabajo.

157. Los ambientes laborales que provocan inseguridad, reproducen estereotipos, generan inestabilidad, degradación, y que afectan a la integridad física y emocional de la mujer, tal como ubicarlas en lo que, varias accionantes en los casos sujetos a revisión, describen como “congeladoras”, es contrario a un ambiente laboral de cuidado.

158. Los entes rectores de las políticas de trabajo, inclusión e igualdad, a través de mecanismos de participación efectiva en los cuales se escuche a organizaciones de mujeres, sindicatos, academia y personas expertas en el tema, elaborarán e implementarán de forma progresiva y participativa un “Modelo de Ambientes Laborales para el Cuidado” que incluya los indicadores desarrollados más adelante en esta sentencia y que sean necesarios para verificar el cumplimiento del derecho al cuidado dentro del ámbito de la negociación colectiva. (...);

7.9. Respecto del derecho de petición y a recibir una respuesta oportuna y motivada, la Corte Constitucional a dicho:

Sentencia Nro.090-15-SEP-CC, Caso No.1567-13-EP, fs.13. “(...) *El derecho de petición es la garantía constitucional a través de la cual todo ciudadano tiene la facultad de acceder directamente a la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados, puesto que al recurrir a este mecanismo constitucional se exige de la administración, concretamente del Estado, la protección de los derechos.*

Efectivamente, el derecho constitucional de petición goza de jerarquía constitucional porque su efectividad determinará la obtención de los fines esenciales del Estado, en particular, del derecho de participación ciudadana en las decisiones del poder público, para asegurar que las autoridades cumplan con sus funciones, pero también tiene el carácter de derecho político porque garantiza a las personas el derecho de participación, mediante el cual ejerce control de las decisiones emanadas por la administración, cuyo fin, entre otros, es el de crear los adecuados conductos de comunicación entre el Estado y los ciudadanos y así acceder a una sociedad más democrática y justa.

A través del derecho de petición lo que se pretende fundamentalmente es que la administración asuma la obligación de entregar pronta, ágil y eficaz respuesta o resolución a lo solicitado de manera motivada.

No obstante, es de radical importancia precisar que el derecho de petición y la respuesta de la administración bajo ningún concepto involucra la obligación de acceder favorablemente a

lo solicitado, situación que no necesariamente contrae la vulneración del derecho de petición, básicamente cuando la autoridad ha respondido al peticionario de forma oportuna, aunque la respuesta sea negativa, aunque sí existe afectación del derecho constitucional cuando la respuesta ha sido tardía o se omite la respuesta. (...).

En el mismo sentido comulga la sentencia No.751-15-EP/21 de la Corte Constitucional, cuando se refiere a “*5.5. Derecho a presentar quejas y derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad*”, desde el numeral 124 al 127;

7.10. De las razones antes anotadas, encuentro en los hechos alegados por la accionante que existe violación de los derechos constitucionales alegados por parte de la Institución accionada, sobre todo que, presentada la solicitud de reubicación de la docente por su embarazo riesgoso, la autoridad educativa no hizo nada e ignoró por completo la petición de la docente, sin disponer u ordenar ninguna medida para la protección prioritaria, especial, y, cuidado de la docente embarazada con amenaza de aborto, como tampoco le dio una respuesta oportuna a su solicitud, y, sólo a raíz de la presentación de la presente acción de protección, es que la Directora del Distrito, asoma indicando que si le ha dado contestación a la petición de la docente con fecha 7 de febrero del 2025, pero que esta contestación la tenía bajo escritorio porque la docente no había señalado correo electrónico para notificarle y esperaba que sea la misma docente que baya a retirar dicha contestación al Distrito, afirmación de la autoridad del Distrito que no es muy creíble, cuando la docente en la audiencia expresó que desde que ingresó a trabajar en la institución ya hace alrededor de siete años, le crearon el correo institucional y todo le notifican a este correo, en definitiva, la autoridad educativa jamás respondió la petición de la docente. Es recién con la presentación de esta acción de protección y la disposición de medidas cautelares, es que la autoridad educativa, con fecha 13 de mayo y notificada a la docente el 14 de mayo del 2025, que procede a reubicarla temporalmente (fs.64 a 67 de los autos), con lo que se confirma en absoluto que antes de esta fecha la autoridad de educación no hizo nada a favor de la docente para proteger su salud reproductiva, pese a que tuvo conocimiento del embarazo riesgoso desde el 15 de enero del 2025, por el contrario la docente al no recibir respuesta alguna de la autoridad, se la obligó a que siga cumpliendo sus labores, ello significó que pese a las prescripciones médicas de permanecer en reposo, no realizar viajes, entre otros, a no poder cumplir dichas prescripciones, porque justamente para cumplir o seguir cumpliendo con su trabajo, no pudo guardar reposo ni mucho menos no viajar, haciéndolo todos los días por alrededor de tres horas, desde su domicilio en Cariamanga hasta la parroquia Changaimina, cuyo accionar omisivo de la autoridad se traduce en ninguna protección especial a la docente embarazada en situación de riesgo, más bien se la expuso a una situación de peligro a ella como sujeto de derechos y al ser que ha concebido, en fin, la autoridad educativa en ningún momento propició un ambiente laboral de cuidado a la docente con capacidad de gestación que se encontraba y se encuentra en un periodo de embarazo riesgoso;

7.11. Como se viene analizando para la procedencia de la acción propuesta, es requisito sine qua non, “*sin la cual no es posible, condición inexcusable*”, es que exista violación de un

derecho constitucional, como se ha acreditado a través de la presente acción de protección constitucional, que se ha hecho caso omiso a la atención prioritaria a la mujer embaraza, el cuidado humano a la misma, y, ante la presentación de la petición de reubicación a recibir atención y una respuesta motivada y oportuna, derechos consagrados en nuestra constitución y en las leyes secundarias que rigen y están vigentes en nuestro país;

7.12. La reparación Integral de acuerdo a la Constitución y la Ley, que viene a ser lo central de todas las garantías jurisdiccionales, pero particularmente de la acción de protección, es la reparación integral del daño causado producto de la acción u omisión de una autoridad pública no judicial o de un particular, en otras palabras consiste en volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho si esto fuera posible y si no lo es subsidiariamente se debe subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial para lo cual hay múltiples maneras de hacerlo, como la reparación económica, pero en definitiva esta reparación tiene que ser eficaz, lo que significa que debe existir una clara individualización de las obligaciones, positivas o negativas que debe cumplir el destinatario de la decisión judicial que ordena la reparación y deben estar claramente definidas las circunstancias, modo y lugar en que éstas deben cumplirse, en el menor tiempo posible de tal manera que no puede ser tardía, ya que está vinculada a la realización efectiva de la justicia y esta no puede ser tardía, la que además debe ser proporcional buscando siempre su resarcimiento exacto;

7.13. Finalmente, hablar de garantías constitucionales como acciones autónomas e independientes para el respeto irrestricto de los derechos, no tienen sentido “sino se habla de derechos” así lo sostiene Juan Montaña Pinto, derechos que han sido concebidos como límites a la acción y al poder estatal, dado que las democracias constitucionales contemporáneas se fundamentan en la consideración de que la garantía efectiva de los derechos y las libertades es la finalidad primera y primordial de la organización estatal. En la forma que ha procedido la autoridad administrativa, hizo caso omiso a los derechos que tiene toda mujer embarazada a recibir una protección especial en su relación laboral con la accionada dentro del sector público, desoyendo la norma y dejando de hacer o disponer actos o disposiciones encaminados a la protección de la docente embarazada y en riesgo, lo cual menoscabó, coartó y limitó los derechos constitucionales alegados, lo cual NO significó otra cosa que la restricción de derechos por el ilegal proceder de la autoridad educativa que prefirió antes que el respeto a los derechos de la docente en su condición de encontrarse con un embarazo riesgoso, quedarse callada y no arbitrar ninguna medida para proteger la salud reproductiva de la docente.

OCTAVO: RESOLUCIÓN.

Se puede llegar a concluir sin temor a equivocarse, que la docente ante su embarazo con riesgo de aborto y que hizo conocer a su empleador mediante solicitud de fecha 15 de enero del 2025, tenía un solo propósito, que la autoridad de educación le ampare y disponga medidas que precautelen su salud reproductiva y la de su hijo(a) concebida, con sujeción a los derechos constitucionales y legales que ampliamente le amparan, más la autoridad se quedó en silencio

y no hizo nada para resguardar los derechos reclamados, ni siquiera le contestó la petición, y, solamente ante la presentación de esta acción constitucional, es que finalmente dispuso la reubicación temporal de la docente, como quien se dice, fue necesario que la docente active el ejercicio de la justicia constitucional para obligarla a la autoridad a que accione o emita el acto que se le estaba solicitando y si no fuera por este ejercicio la situación continuara igual para la docente embarazada y en situación de riesgo.

Por todo lo expuesto en esta decisión, siendo el más alto deber del Estado Ecuatoriano de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, con fundamento en los Arts.11, 424 y 426 de la Constitución de la República, en armonía con el Art.23 del Código Orgánico de la Función Judicial, que obliga al Juez aplicar directamente la norma Constitucional y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, aunque las partes no las invoquen expresamente, y siendo deber del Juez Constitucional remediar los efectos de la acción u omisión ilegítima, en este caso de la autoridad del Distrito de Educación, el suscrito juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Gonzanamá, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara con lugar la acción de protección propuesta por la docente ERIKA DE LA NUBE LOAIZA SARANGO por vulneración principalmente: de los derechos constitucionales a la atención prioritaria a grupos vulnerables, Art.35; la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto, Art.43.3.; y, el de petición y a recibir atención y respuestas motivadas, Art.66.23., de la Norma Suprema, acción que se concede en contra de la entidad demandada DISTRITO DE EDUCACIÓN 11D06 CALVAS-GONZANAMÁ-QUILANGA-EDUCACIÓN, representado por la MGS. YADIRA PATRICIA ORDÓÑEZ DÍAZ, en su calidad de Directora Distrital. Como medidas de reparación integral a la afectada-accionante se dispone lo siguiente: UNO.- Disponer la reubicación inmediata de la docente ERIKA DE LA NUBE LOAIZA SARANGO a un establecimiento educativo de la ciudad de Cariamanga, en este sentido queda vigente el oficio Nro.MINEDUC-CZ7-11D06-2025-0155-OF, emitido en este sentido por la Directora del Distrito de fecha 13 de mayo del 2025 en cumplimiento de la medida cautelar ordenada, el que quedará vigente por todo el tiempo de embarazo, parto y posparto, incluyendo además todas las licencias por maternidad, paternidad y lactancia a que la docente tuviera derecho conforme a las leyes que rigen su relación laboral con el Distrito; DOS.- Que el DISTRITO DE EDUCACIÓN 11D06 CALVAS-GONZANAMÁ-QUILANGA-EDUCACIÓN, a través de su Directora Distrital Msg. YADIRA PATRICIA ORDÓÑEZ DÍAZ, ofrezca disculpas públicas a la docente Mgs.ERIKA DE LA NUBE LOAIZA SARANGO, por lo ocurrido, en el portal web de dicha institución, permaneciendo dichas disculpas, por el lapso de tres meses. Para ello, dicha ejecutiva presentará a la unidad judicial, al inicio, el texto a publicarse para su aprobación, así como la certificación del funcionario respectivo al final de la publicación, conteniendo que dichas disculpas han permanecido por el tiempo señalado; y, TRES.- La medida cautelar dispuesta por el suscrito en el auto de calificación de la presente acción de protección con la letra A) sigue vigente por igual tiempo al de la reubicación ordenada.- Una

vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor Secretario, lo establecido en el Art.86, numeral 5 de la Constitución de la República. Pronunciada la sentencia en forma oral la parte demandada a través de su defensa, interpusieron en forma oral en la misma audiencia el recurso de apelación de la sentencia, al amparo del Art.24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el que se concedió para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Loja, apercibiendo a las partes para que concurran hacer valer sus derechos ante el Superior en dicha instancia; por su lado la parte actora expresó su conformidad con lo resuelto. Envíese el proceso a la oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para el sorteo legal. Por último, téngase en cuenta la comparecencia de la Procuraduría General del Estado con fines de supervisión del proceso, y, la casilla y correo electrónicos que señala para recibir notificaciones.- NOTIFÍQUESE Y HÁGASE SABER.-

FLORES CRIOLLO EDGAR CRISTOBAL

**JUEZ UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON
GONZANAMA(PONENTE)**